

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JESÚS AGUIAR OLIVO

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE201800976

Certiorari

procedencia del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Civil Núm.
JDP2018-0016

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y la Juez Santiago Calderón¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

El **13 de mayo de 2022**, la Oficina del Procurador General en representación del Gobierno de Puerto Rico nos presentó una *Moción en Solicitud de Orden* para que conforme con el Título III de la Ley Federal *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (“PROMESA”) y al Plan de Ajuste efectivo el 15 de marzo de 2022, le solicitaremos al recurrido, Jesús Aguilar Olivo a proveer evidencia de haber presentado el *proof of claims* relacionado con el presente litigio. Allí, se indicó que en la medida en que el recurrido no presentara el *proof of claims* de esta reclamación contra el Estado y sus funcionarios en su capacidad oficial, se entenderá que dicha reclamación ha sido descargada a través de la *Orden de Confirmación* y la *Sección 92.2 del Plan de Ajuste*, lo cual requiere la desestimación con perjuicio de la reclamación de epígrafe.²

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-123 emitida el 2 de junio de 2022 que designa a la Hon. Grisel M. Santiago Calderón para atender los asuntos post sentencia en el presente recurso; ello, en sustitución del Hon. González Vargas quien dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones.

² Véase, *Confirmation Order*, págs. 167-180, <http://cases.ra.kroll.com/puertorico/> (última vista, 11 de mayo de 2022).

A ese fin, el **3 de junio de 2022** emitimos una Resolución ordenándole al recurrido a que en un plazo de diez (10) días mostrara evidencia de que en la reclamación de epígrafe había presentado el *proof of claims* dentro del Caso de Título III de PROMESA.

El recurrido no cumplió con lo solicitado por este Tribunal de Apelaciones, por lo que el **8 de julio de 2022** le ordenamos al Gobierno de Puerto Rico a expresar su posición en un plazo de cinco (5) días.

Así, el **15 de julio de 2022** el Estado nos informa que nuestra Resolución del 3 de junio de 2022 no se notificó a la dirección actual del recurrido:

Institución Bayamón 501
50 Carr. Unit # 607073
Industrial Luchetti
Bayamón, PR 00961-7403

Por lo que solicitó se le notificara a esa dirección. Asimismo, nos solicitó que —del recurrido no presentar el *proof of claims* dentro del presente caso— se entendiera que la reclamación contra el Estado fue descargada y se devolviera el mismo al Tribunal de Primera Instancia para la desestimación con perjuicio.

Ante esta situación, el **10 de agosto de 2022** le ordenamos lo siguiente al señor Jesús Aguilar Olivo:

Tenga un plazo de diez (10) días para mostrar evidencia de que en la reclamación de epígrafe usted presentó el *proof of claims* dentro del Caso de Título III de PROMESA. De no cumplir con lo ordenado, se estará refiriendo el caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia para la desestimación con perjuicio.

De igual modo, se ordenó a la Secretaría a notificar dicha orden a la dirección del recurrido antes indicada.

En virtud del tracto antes reseñado, es forzoso concluir que el señor Jesús Aguilar Olivo no presentó ante este Tribunal de Apelaciones evidencia alguna del *proof of claims* solicitado

mediante la Resolución del **10 de agosto de 2022**. En consecuencia resolvemos lo siguiente:

Se ordena el cierre y archivo del caso KLCE201800976 presentando en el Tribunal de Apelaciones y se refiere el mismo ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan para que considere y evalúe la desestimación con perjuicio, solicitada por el Gobierno de Puerto Rico, a través de la *Orden de Confirmación* del Título III de la Ley Federal PROMESA y la *Sección 92.2 del Plan de Ajuste*.³

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase, la nota al calce núm. 4 de esta Resolución.